

Año: 2010

Expediente: 6798/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA EL FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGETICA Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGIAS RENOVABLES DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL CONSTA DE 30 ARTICULO Y SEIS ARTICULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Diciembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Sustentable.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley para el Fomento de la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento de las Energías Renovables del Estado de Nuevo León y sus Municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad nuestro Estado de Nuevo León, se encuentra dentro de las principales entidades federativas con mayor consumo energético, impulsado en gran medida por la dinámica de procesos industriales y de servicios, así como la demanda doméstica que invariablemente van en aumento, lo que genera en la sociedad, gobierno, inversionistas, científicos y organizaciones ambientalistas una profunda preocupación por el grave problema que representa la escasez de recursos energéticos y el daño irreparable que produce al planeta su utilización indiscriminada.

Sin embargo, paradójicamente esta Entidad cuenta por sus características con un gran potencial energético en lo que se refiere a recursos renovables, que deben ser necesariamente explotados y aprovechados de forma sustentable para satisfacer las actividades económicas de la entidad, aumentar la productividad, mejorar la accesibilidad, mitigar los impactos ambientales y mejorar la calidad de vida de sus habitantes, para avanzar firmemente hacia un desarrollo energético sostenible.

Para esto, es necesario que el Gobierno del Estado, integre dentro de sus políticas públicas, la sustentabilidad del desarrollo energético, por medio del aprovechamiento de la energía renovable, la cual debe ser estudiada y desarrollada profusamente, asimismo debe promoverse la eficiencia energética, entendida ésta como la utilización óptima y económica de la energía, sin dejar de lado la calidad de vida de los nuevoleonenses.

En este sentido, el día de hoy se propone un ordenamiento jurídico que sin contravenir las disposiciones federales, servirá como herramienta para fomentar en el Estado, una cultura de conservación, el aprovechamiento de las energías renovables y la eficiencia energética de manera compatible con el entorno social y ambiental, a través de las políticas, programas, proyectos y acciones que se implementen en el Estado, con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados.

Ya que mientras las tecnologías que reducen el consumo ya existen o pueden estar disponibles, las mismas no se están usando a suficiente escala aún, por tanto es necesario impulsarlas para que tengan una influencia importante en la generación de energía alternativa.

Por lo anterior, se propone una serie de normativas que permitirán al Estado, sus municipios y organismos auxiliares propiciar y apoyar la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad, para que sean percibidas como una opción atractiva y generadora de mayor competitividad, rentabilidad, y una solución para el alto costo y escasez de las energías tradicionales.

Asimismo se propone la constitución e integración del Consejo Estatal para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cual fungirá como órgano de consulta, asesoría, apoyo y promoción en los asuntos que tengan relación con el aprovechamiento energético y de los asuntos que sean sometidos a su consideración; además estará encargado de evaluar la forma en que los objetivos de las acciones emprendidas por el Estado y los municipios, serán alcanzadas así como la manera en que las estrategias básicas serán conducidas.

Con el objetivo de fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible de las actividades para el fomento de las energías renovables y la eficiencia energética, y orientar las

acciones de planeación y programación, que formule el Consejo, se contempla la implementación de un Programa Estatal de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado, en cuya elaboración, ejecución y evaluación participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, las distintas instancias de gobierno, así como los sectores social y privado.

Como parte del fomento al aprovechamiento sustentable de la energía en las entidades públicas y privadas, se contempla una política de estímulos fiscales y reconocimientos para aquellos que coadyuven por su aportación, innovación tecnológica y actividades al aprovechamiento de la energía de forma sustentable.

Con todo lo anterior, se promoverá una cultura de conservación energética y la utilización moderada de los recursos naturales, para el mejoramiento de las condiciones de salud y calidad del aire y para el sano desarrollo de la persona, tal y como lo garantiza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3ro, como se cita a continuación:

“Artículo 3.-.....

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.”

Cabe recalcar que es cierto que los sistemas de energías renovables requieren de mayor fuerza de trabajo, o mano de obra especializada, a comparación de los sistemas a base de combustibles fósiles, sin embargo esto debe verse como una inversión y oportunidad para la generación de empleo, principalmente en áreas rurales, y no como una gasto de recursos económicos.

En virtud de lo antes expuesto, considero que este es un asunto inobjetable y prioritario para el Estado, por la necesaria entrada en vigor de una normatividad que promueva el

desarrollo de energías renovables y el ahorro de energía en nuestra Entidad, fomente la inversión y la participación social, privada y pública en este rubro, avanzando de esta forma, hacia la autosuficiencia energética mediante la utilización de nuevas tecnologías y productos que no afecten al medio ambiente, propiciando un desarrollo del Estado en todos los sentidos.

En consecuencia, confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido de la presente iniciativa, me permito someter respetuosamente a la consideración de esta H. Asamblea, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley para el Fomento de la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento de las Energías Renovables del Estado de Nuevo León y sus municipios, para quedar como sigue:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Establecer las bases generales para fomentar en el Estado, el aprovechamiento sustentable de la energía;
- II. Fomentar la cultura energética en todos los ámbitos, promoviendo la educación, investigación y capacitación para el aprovechamiento de la energía renovable y la eficiencia energética;
- III. Promover el aprovechamiento y el desarrollo de las energías renovables mediante su uso óptimo en todos los procesos y actividades, desde la explotación hasta su consumo en el Estado de Nuevo León y sus Municipios;

- IV. Establecer los mecanismos e instrumentos mediante los cuales el Estado, los Municipios y los organismos auxiliares apoyarán la investigación, desarrollo, innovación técnica y tecnológica para la aplicación generalizada de las energías renovables y la eficiencia energética en la Entidad.

Artículo 2.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Aprovechamiento sustentable de la energía:** Todas aquellas acciones que tengan por objeto el uso óptimo de la energía, sin comprometer el equilibrio e integridad de los ecosistemas y la calidad de vida de las personas, a través de la eficiencia energética, el uso de tecnologías limpias, y/o la explotación de las energías renovables, teniendo como prioridad aquellas que por la situación geográfica de la entidad, sea más factible producir y aprovechar.
- II. **Balance Estatal de Energía:** El estudio referido al conjunto de relaciones de equilibrio dentro del territorio Estatal para el período de un año, la cuantificación de los flujos físicos del proceso de explotación, intercambio, transformación y consumo final de energías renovables y no renovables; los recursos energéticos existentes y la evaluación del potencial de energías renovables en el Estado.
- III. **Consejo:** El Consejo Estatal para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.
- IV. **Desarrollo urbano:** El proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- V. **Eficiencia energética:** Reducción viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que requiere la sociedad, asegurando la satisfacción del usuario, las necesidades energéticas del Estado y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía.
- VI. **Energía no renovable:** Aquella que no puede ser considerada como energía renovable según los criterios de la fracción siguiente.
- VII. **Energía renovable:** Aquella energía que se produce de forma continua y es inagotable, obtenida de fuentes naturales, procesos y materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, tales como:

- a. Energía solar: Aprovechada de la energía calorífica y fotovoltaica proveniente de las emisiones de luz y calor solares;
 - b. Energía eólica: Aprovechada de la energía que provoca el viento;
 - c. Energía hidráulica: Aprovechada de la energía que produce las corrientes de agua;
 - d. Energía geotérmica: Aprovechada de la energía calorífica de la tierra;
 - e. Biomasa: Aprovechada los gases producidos por la descomposición de materia orgánica; y
 - f. Otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con lo señalado en esta fracción.
- VIII. **Entidades privadas:** Todas aquellas que forman parte del sector productivo, organismos no gubernamentales y la población en general.
- IX. **Entidades públicas:** Los órganos y dependencias de los Poderes del Estado y los municipios, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales.
- X. **Ley:** Ley para el Fomento de la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento de las Energías Renovables del Estado de Nuevo León y sus Municipios.
- XI. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Fomento a la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento de las Energías Renovables del Estado de Nuevo León.
- XII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- XIII. **Tecnologías limpias:** Aquéllas que al ser aplicadas no producen efectos secundarios o transformaciones negativas al equilibrio ambiental o a los ecosistemas.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, dentro de su respectivo ámbito de competencia, según lo establecido en esta Ley, y los ordenamientos aplicables:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;

- II. El Consejo Estatal para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;
- III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable; y
- IV. Los Municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, implementar y conducir la Política Estatal en materia de esta Ley, de conformidad con los acuerdos de coordinación, programas, proyectos, acciones, esta Ley y la normatividad aplicable;
- II. Aprobar el Programa Estatal, y vigilar, implementar y evaluar el mismo por medio de la Secretaría;
- III. Fomentar y difundir, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, la explotación de las energías renovables y el aprovechamiento sustentable de la energía;
- IV. Constituir e integrar el Consejo, y aprobar su reglamento interior;
- V. Impulsar el aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado, en las obras y actividades que se lleven a cabo en el Estado, a través de:
 - a. Simplificar los procedimientos administrativos y diseñar mecanismos de vinculación y coordinación que faciliten la ejecución de proyectos de inversión, para la realización de proyectos públicos y privados encaminados al uso, desarrollo, explotación y consumo de la energía renovable, así como en aquellas ya instaladas que pudieran disminuir sus consumos de energía mediante la sustitución de la fuente de energía;
 - b. Aplicar criterios de eficiencia energética y explotación de energías renovables en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
 - c. Simplificar los procedimientos administrativos para la obtención de permisos y licencias para los proyectos encaminados a realizar el aprovechamiento sustentable de la energía;

- d. Fomentar en nuevas empresas e industrias ya instaladas en el Estado, la introducción de tecnologías limpias y la sustitución de combustibles altamente contaminantes;
 - e. Diseñar y aplicar, en coadyuvancia con la Secretaría, estímulos, subsidios, estrategias de financiamiento, fideicomisos y demás instrumentos económicos que beneficien a quienes realicen el aprovechamiento sustentable de la energía en la entidad;
 - f. Otorgar reconocimientos a las entidades públicas y privadas que se destaquen por su aportación para la investigación e innovación tecnológica en materia de aprovechamiento sustentable de la energía;
- VI. Regular, realizar y supervisar los trabajos encaminados a desarrollar el aprovechamiento de la energía renovable en el Estado, que no sea competencia de la Federación;
- VII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de esta Ley;
- VIII. Establecer medidas de seguridad y coadyuvar en la aplicación de las sanciones por conductas que contravengan lo dispuesto por esta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia de esta Ley;
- IX. Celebrará acuerdos y convenios de coordinación tanto con el Ejecutivo Federal como con las demás Entidades Federativas y los Municipios del Estado, para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley y la normatividad.

Artículo 6.- Las entidades públicas procurarán la implementación de medidas que fomenten el aprovechamiento sustentable de la energía, mediante la aplicación de los siguientes criterios:

- I. La adquisición e instalación de equipos de oficina que utilicen energía renovable o apliquen la eficiencia energética;
- II. El establecimiento de horarios de labores y atención al público que permitan el aprovechamiento eficiente de la luz solar;
- III. La sustitución de focos incandescentes y de halógeno por lámparas ahorradoras de energía;
- IV. La baja de los equipos en desuso; y
- V. Las demás que se determinen conforme a esta Ley.

Artículo 7.- El Titular del Ejecutivo podrá delegar sus atribuciones, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones previstas en esta Ley, de conformidad a lo dispuesto con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

SECCIÓN ÚNICA DEL CONSEJO

Artículo 8.- El Consejo Estatal para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, será un órgano especializado de consulta, asesoría, apoyo y promoción en la materia de esta Ley, y en las que se solicite su opinión, por tanto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar y coadyuvar en la elaboración e implementación de políticas, acciones, programas, proyectos en la materia de aprovechamiento sustentable de energía, de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable;
- II. Elaborar y aprobar las propuestas y anteproyecto del Programa Estatal, y someterlo a la aprobación definitiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Impulsar y participar en los procesos de revisión y análisis de la normatividad en materia de esta Ley, tendientes a su actualización a las nuevas condiciones sociales;
- IV. Formular y aprobar su anteproyecto de Reglamento Interior, para someterlo a consideración del Ejecutivo Estatal;
- V. Evaluar la forma en que los objetivos de las políticas, programas, planes y acciones en materia de esta Ley, serán alcanzados, así como la manera en que las estrategias básicas serán conducidas;
- VI. Emitir su recomendación para otorgar, rehusar, modificar, revocar, y en su caso, cancelar asignaciones para la explotación de energías renovables en el Estado, tomando en cuenta los estudios y dictámenes que en su caso emitan;
- VII. Integrar grupos de trabajo, realizar estudios, análisis, proyectos y dictámenes para la atención de asuntos específicos del Consejo;
- VIII. Celebrar toda clase de acuerdos de coordinación o concertación con los sectores público, social y privado, y ejercer las acciones administrativas y jurídicas que se requieran para el debido cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El Consejo estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Un Secretario Técnico, que será, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Quince Vocales, que serán:
 - a. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado
 - b. El Titular de la Secretaría de Educación;
 - c. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - d. El Titular de la Secretaría de Obras Públicas;
 - e. El Delegado en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
 - f. El Delegado en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
 - g. El Delegado en el Estado de la Comisión Nacional del Agua;
 - h. El Delegado en el Estado de la Comisión Federal de Electricidad;
 - i. El Titular en el Estado de Gas Natural México;
 - j. El Titular en el Estado de la Compañía Mexicana de Gas;
 - k. Un representantes de instituciones y consejos de investigación científica y tecnológica;
 - l. Un representante de instituciones de educación superior públicas o privadas, de carácter federal, estatal o municipal;
 - m. Un representantes de los organismos no gubernamentales,;
 - n. Un representante de asociaciones o cámaras del sector industrial, productivo o comercial; y
 - o. Un representante de las asociaciones o colegios de profesionistas.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente, quien cubrirá las ausencias temporales de aquél.

Artículo 10.- Los representantes del Consejo a que se refieren los incisos k, l, m, n y o serán designados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de las mismas instituciones, cámaras, asociaciones y organismos, mismos que deberán encontrarse establecidos dentro del territorio del Estado, y relacionarse o involucrarse por sus actividades con la materia de esta Ley. Estos

representantes durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez, a consideración de la mayoría del Consejo.

Artículo 11.- El cargo como integrante del Consejo será de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución, sueldo, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 12.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes; siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Artículo 13.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14.- Los acuerdos, estudios, proyectos, dictámenes y decisiones que emita el Consejo, deberán suscribirse en forma conjunta por los servidores públicos que la integran, o bien, por sus suplentes, en caso de ausencia.

Artículo 15.- El Consejo celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias al año, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, cuando así lo solicite el Presidente del Consejo, o por escrito un número no menor del diez por ciento de los integrantes del mismo.

Artículo 16.- El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en las sesiones a ciudadanos, investigadores, científicos, organismos sociales y a las autoridades y servidores públicos federales, estatales y municipales, de reconocida trayectoria y cuyas funciones o actividades tengan relación con los asuntos a tratar en cada sesión, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 17.- De cada sesión se levantará acta circunstanciada, en la cual deberán señalarse los acuerdos y decisiones tomadas al interior, llevándose un libro de sesiones ordinarias y otro de sesiones extraordinarias, con el propósito de tener una bitácora que sirva de comprobación de las acciones emprendidas por el Consejo.

Artículo 18.- Todo lo no previsto en esta Ley en cuanto a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo, se determinará conforme a su Reglamento Interior.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, como dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables, en materia de esta Ley, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas metropolitanos y estatales de equipamiento urbano, que cuente con tecnología efectiva que permita el aprovechamiento sustentable de la energía;
- II. Promover, formular, implementar y difundir en coordinación con las diferentes instancias de gobierno, la ejecución de los programas, proyectos, acciones y las políticas que se implementen en el Estado para impulsar el aprovechamiento sustentable de la energía, procurando su vinculación con los diversos sectores comerciales;
- III. Formular, administrar, monitorear y actualizar anualmente el Balance Estatal de Energía;
- IV. Aplicar, dentro de su ámbito de competencia y en la materia de esta Ley, los instrumentos de la Política Estatal, a que se refiere el artículo 26;
- V. Coadyuvar con el Consejo, en elaboración del Programa Estatal, presentando un informe periódico de los logros alcanzados por el mismo, y la demás información que el Consejo le requiera;
- VI. Promover que en las edificaciones con recursos de participación estatal o municipal, se apliquen criterios de eficiencia energética y la utilización de energías renovables;
- VII. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, en la gestión de estímulos fiscales y financieros, así como de las facilidades administrativas que promuevan el aprovechamiento sustentable de la energía;
- VIII. Difundir, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del aprovechamiento sustentable de la energía;
- IX. Proponer e impulsar los mecanismos y recursos necesarios, dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para gestionar apoyos destinados a:
 - a. La fabricación estatal de equipos y componentes en materia de energías renovables,

- b. El desarrollo, investigación y transferencia de la tecnología que haga posible y viable el aprovechamientos sustentable de la energía en la Entidad; y
 - c. Auxiliar a que los innovadores nuevoleonese para que puedan patentar los proyectos y tecnologías que hagan posible el aprovechamiento sustentable de la energía.
- X. Asesorar, capacitar e informar a las entidades públicas y privadas que lo requieran, sobre la materia de esta Ley, para fomentar el aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado;
 - XI. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental, en torno al aprovechamiento sustentable de la energía;
 - XII. Coadyuvar en la difusión de las acciones y tareas que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado, en materia de esta Ley;
 - XIII. Elaborar y difundir un directorio de organismos relacionados con el fomento al aprovechamiento sustentable de la energía;
 - XIV. Promover y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas que regulen el desarrollo y aprovechamiento sustentable de la energía, asimismo aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, o en su caso acudir ante la autoridad competente a denunciar;
 - XV. Recabar las opiniones y propuestas de los sectores público, social y privado sobre las medidas aplicadas por el Estado orientadas al aprovechamiento sustentable de la energía, y en base a los resultados obtenidos proponer o modificar las políticas, programas, proyectos y acciones en la materia de esta Ley y de las que de esta se deriven;
 - XVI. Celebrar convenios de coordinación, concentración, colaboración, asistencia técnica y la realización de acciones, inversiones, obras y servicios en materia de aprovechamientos sustentable de energía con los municipios, entidades y organismos del sector públicos, privado y social, para la ejecución de sus atribuciones;
 - XVII. Coordinar la elaboración, administración, ejecución, evaluación, revisión y modificación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, con la utilización de criterios del aprovechamiento sustentable de la energía; y
 - XVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 20.- Corresponde a los municipios, a través de las áreas administrativas que se integren para tal efecto, de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política municipal para el fomento del aprovechamiento sustentable de la energía; así como el desarrollo, innovación y aplicación de las tecnologías en este ámbito, de conformidad con la Política Estatal y los ordenamientos aplicables;
- II. Prever en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, los recursos necesarios para la promoción del aprovechamiento sustentable de la energía en su Municipio;
- III. Emitir los programas municipales en el marco del Programa Estatal dentro de su competencia territorial;
- IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de energías renovables;
- V. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado, otros municipios, así como con los sectores social, privado y académico para fomentar y apoyar la investigación, desarrollo e innovación tecnológica necesaria para el aprovechamiento sustentable de la energía;
- VI. Implementar mecanismos de aprovechamiento de energías renovables en la prestación de los servicios públicos a cargo del municipio;
- VII. Implementar la reglamentación necesaria en materia de desarrollo urbano, con el fin de aprovechar las energías renovables e incrementar la eficiencia energética en las obras públicas a realizar por los ayuntamientos; y
- VIII. Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL

Artículo 21.- El aprovechamiento sustentable de la energía renovable y su desarrollo, así como la conservación y ahorro de la energía no renovable son prioridad del Gobierno del Estado, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se relacionen.

Artículo 22.- La Política Estatal en materia de esta Ley, deberá promover el aprovechamiento sustentable de la energía, entendido como un proceso valuable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, que tiendan a alcanzar una autosuficiencia energética, sin comprometer equilibrio e integridad de los ecosistemas, y la calidad de vida de las personas, diversificando las alternativas productivas de energía y creando fuentes de empleo en el sector.

Artículo 23.- Las políticas para el desarrollo de la explotación, transformación y consumo de las energías renovables, deberán determinarse en el Plan Estatal de Desarrollo, buscando la concordancia en sus objetivos y metas para su continuidad y ejecución.

Artículo 24.- Los mencionados objetivos y metas en la materia, deberá observar los siguientes principios rectores:

- I. Coadyuvar con el gobierno federal a lograr que el aprovechamiento sustentable de la energía sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para la sociedad, así como fortalecer la capacidad energética de los productores de energía;
- II. Fomentar las diversas clases de energía renovables disponibles en el Estado, para que por medio de su aprovechamiento, en todas sus formas y manifestaciones, se consolide una cultura sobre su consumo eficiente;
- III. Promover el aprovechamiento sustentable de la energía en las obras y actividades que se lleven a cabo en el Estado, así como en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Propiciar la elaboración y aplicación de normas técnicas estatales que regulen el aprovechamiento sustentable de la energía;

- V. Implementar, por conducto de la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los programas educativos del nivel preescolar, primaria y secundaria, el tema del uso y aprovechamiento sustentable de la energía;
- VI. Promover la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica para desarrollar el aprovechamiento sustentable de la energía;
- VII. Fomentar la capacitación de recursos humanos en materia de esta Ley;
- VIII. Consolidar una cultura que garantice su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo;
- IX. Impulsar la participación de las entidades públicas y privadas en las acciones que permitan el aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado y sus municipios;
- X. Fomentar la creación de mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular la generación de proyectos que impulsen el aprovechamiento sustentable de energías en el Estado y sus municipios;
- XI. Celebrar convenios con los municipios y con los institutos encargados de la construcción de viviendas, a fin de que se fraccionen y construyan nuevos asentamientos humanos que cuenten con la infraestructura necesaria para el aprovechamiento sustentable de la energía; y
- XII. Los demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 25.- Las políticas para el desarrollo del aprovechamiento sustentable de la energía, deberán incluirse en el Programa Estatal, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL

Artículo 26.- Los instrumentos de la Política Estatal en materia de esta Ley, serán los siguientes:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Balance Estatal de Energía;
- III. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano;
- IV. El Programa Estatal previsto en el capítulo siguiente; y

- V. Los programas, proyectos y acciones que se apliquen en el Estado para fomentar el aprovechamiento de la energía renovable y la eficiencia energética.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de Política Estatal, se deberán observar los objetivos y criterios de Política Estatal y demás disposiciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 27.- Para la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal participarán, de acuerdo a las atribuciones correspondientes, las diferentes instancias de gobierno y los sectores social y privado, y tendrá como objetivos:

- I. Apoyar el desarrollo de tecnologías para el aprovechamiento sustentable de la energía para la generación de electricidad en conexión con las redes eléctricas, con fines de diversidad energética, desarrollo industrial y competitividad;
- II. Incentivar los proyectos que a partir de fuentes renovables de energía provean energía eléctrica a comunidades aisladas y de bajos recursos que no cuenten con este servicio;
Dichos proyectos podrán estar aislados de las redes eléctricas o en conexión con las mismas;
- III. Apoyar el desarrollo de las aplicaciones distintas a la generación eléctrica de las fuentes renovables de energía, procurando siempre que las acciones en materia de energías renovables y eficiencia energética, contribuyan a la conservación de un ambiente limpio;
- IV. Fijar las políticas para el desarrollo integral y sostenible del aprovechamiento sustentable de la energía;
- V. Determinar los objetivos y metas que orientarán las acciones de planeación y programación para el aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado;
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación de los sectores público, privado y social, a fin de lograr su participación en la ejecución del Programa Estatal;

- VII. Valorar el potencial de las actividades en materia de eficiencia energética, explotación de energías renovables y no renovables; y
- VIII. Determinar los parámetros de estructura, financieros y operativos para el desarrollo de los proyectos y subprogramas establecidos.

Artículo 28.- El Programa Estatal contendrá por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico de los principales problemas para obtener y mantener un aprovechamiento sustentable de la energía en el Estado y sus municipios;
- II. Proyectos, lineamientos y apoyos a la investigación para desarrollar el aprovechamiento sustentable de la energía;
- III. Acciones de promoción y difusión sobre las formas de aprovechamiento sustentable de la energía;
- IV. Resultados del Balance Estatal de Energía del año inmediato anterior;
- V. Propósitos del aprovechamiento sustentable de las energías;
- VI. Proyectos, lineamientos, objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal;
- VII. Mecanismos para la ejecución de las acciones previstas en el Programa Estatal; y
- VIII. Los instrumentos de evaluación, indicadores de desempeño y el seguimiento de las actividades para el aprovechamiento sustentable de la energía.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 29.- El aprovechamiento, explotación de la energía renovable, se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para favorecer el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía y fomentar a través de ellas la protección al ambiente, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán concurrir y coordinar esfuerzos, suscribir convenios, desarrollar programas o políticas, para que:

- I. Se impongan las sanciones que correspondan por aquellas conductas que contravengan lo dispuesto por las normas aplicables en la materia;

- II. Se puedan reservar aquellas zonas con un alto potencial de explotación de energía renovable para este fin y para los usos del suelo que sean compatibles;
- III. Se garantice un acceso equitativo al recurso energético entre los distintos propietarios de terrenos, de donde se obtenga la energía renovable; y
- IV. Se pueda garantizar un acceso equitativo de energía solar, sin obstrucción de las construcciones.

Artículo 30.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar proyectos con criterios aprovechamiento sustentable de energía en sus instalaciones y lugares públicos, según lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá integrar el Consejo Estatal para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para lo cual solicitará a instituciones, cámaras, asociaciones y organismos, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del artículo 10 de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo, éste deberá formular y aprobar su anteproyecto de Reglamento Interior, para ponerlo a consideración del Titular del Ejecutivo del Estado, el cual deberá aprobarlo o rechazarlo en un término mayor de treinta días hábiles, a partir de su recepción.

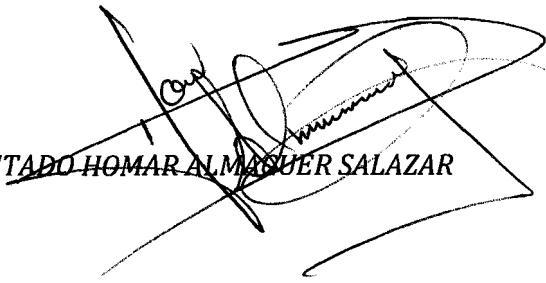
Artículo Cuarto.- El Programa Estatal de Fomento a la Eficiencia Energética y el Aprovechamiento de las Energías Renovables del Estado de Nuevo León, que contendrá la Política Estatal para el aprovechamiento sustentable de la energía, se redactará con el tiempo

anterior necesario para que sea incluido en el Plan Estatal de Desarrollo y en su publicación, en los términos de esta Ley.

Artículo Quinto.- Dentro de los 120 días siguientes de entrar en vigor esta Ley, tanto el Estado, sus municipios y la Secretaría, deberán adecuar sus reglamentos, políticas, programas, proyectos, acciones y demás disposiciones o emitir uno nuevo para cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

**COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR